



Poder Judicial de la Nación

T-CAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1600004447417



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1, SITO
EN AV. COMODORO PY 2002, PISO 1º CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 3
Domicilio: 50000000083
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	34020539/2009		T CAS	1		S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: CHENG, SHU YU
s/INFRACCION LEY 24.769 QUERELLANTE: SIENRA, ROSSANA BEATRIZ

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de julio de 2016.

Fdo.: Prosec./Secret. MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

REGISTRO N° 1271/16.1

//la ciudad de Buenos Aires, a los seis días de julio 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos como vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa caratulada "**Cheng, Shu Yu s/infracción ley 24769**", registro FCT 34020539/2009/T01/CFC1, de cuyas constancias **RESULTA:**

1. Que el Tribunal Oral Federal de Corrientes, resolvió, con fecha 5 de febrero de 2015, y en lo que aquí interesa *"...NO HACER LUGAR al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el señor Cheng Shu Yu (fs. 589), debiendo continuar la causa según su estado..."* (fs. 614/617, énfasis eliminado).

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el defensor público oficial (fs. 618/623), que fue concedido por el a quo (fs. 624/624 vta.).

2. En primer lugar, la defensa postuló que *"...más allá de la argumentación efectuada por el Tribunal, esta causa sometida a examen debe resolverse en consonancia con el criterio que siguió la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del fallo 'Acosta'"* (fs. 620).

En dicha línea de análisis destacó que *"los supuestos de extinción de la acción penal que han sido previstos en la legislación penal tributaria (...) (antes del artículo 14 de la derogada ley 23.771/90 y luego en el*



artículo 16 de la ley 24.769) deben ser considerados como pautas de valoración en pos del reconocimiento de un grupo de delitos a los que se aplica la suspensión de juicio a prueba" (fs. 620).

En otro tramo de su presentación, el recurrente sostuvo que tanto los senteciantes así como la fiscalía y la parte querellante han efectuado una incorrecta valoración a la última modificación introducida por la ley 26.735, al último párrafo del art. 76 bis del Código Penal. Al respecto, recalcó que el hecho imputado a su pupilo es anterior a la sanción de la ley 26.735. Por ello, el defensor concluyó que dicha reforma *"no resulta aplicable, teniendo en cuenta que no es precisamente la ley más benigna"* (fs. 622 vta.).

Finalmente, el impugnante destacó que *"...para que la opinión negativa [de la parte acusadora] vinculara al tribunal, resulta ineludible que el dictamen se encontrara debidamente fundado"* (fs. 622 vta.) extremo que, a su juicio, no ha sucedido en el presente caso.

Por último, hizo reserva de caso federal.

3. Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465 bis, en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N., el doctor Juan Carlos Sambuceti (h), Defensor Público Oficial ante esta C.F.C.P., presentó breves notas (cfr. fs. 629/633 vta.). Superada dicha etapa de lo que se dejó constancia en autos (fs. 634 y 642), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente, cabe precisar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquéllas equiparables a definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnar (cfr. art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro del primer motivo previsto por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. En prieta síntesis, para rechazar el pedido de "probation" formulado por la defensa, el "a quo" sostuvo que *"resulta inaplicable el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba ya que, el régimen previsto en los arts. 76 bis y ss. del C.P. resulta incompatible con el régimen especial de extinción del artículo 16 de la Ley Penal Tributaria (Ley 24.769)"* (fs. 614 vta.).

Asimismo, los sentenciantes enfatizaron que *"ni el principio de legalidad ni el pro homine podrían conducir a una solución contraria a la ofrecida precedentemente"* (fs. 616), por lo que expresamente descartaron la aplicación, al caso, de la doctrina de fallos "Acosta", "Norverto" y "Nanut" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. fs. 616).

Por último, el tribunal de la anterior instancia tuvo en cuenta que ni el representante del Ministerio Público Fiscal ni la parte querellante prestaron



su consentimiento para que sea concedida la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa; ello *"a raíz de la modificación que introduce la ley 26.735 al último párrafo del art. 76 bis del C.P., donde expresamente establece la imposibilidad de dar tratamiento a la suspensión de juicio a prueba"* (fs. 616 vta.).

III. Efectuada la reseña anterior, corresponde abordar los agravios referidos a la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba para los delitos imputados en autos que afirma la impugnante.

En esta labor, no puede ser soslayado que si bien la ley 24.769 (B.O. 15/01/97) constituye la ley vigente a la fecha en que habrían tenido lugar los hechos atribuidos en autos, la sanción de la ley 26.735 (B.O. del 28/12/11) introdujo modificaciones al Régimen Penal Tributario al elevar los montos mínimos para que puedan configurarse los delitos allí previstos, como así también al régimen de suspensión del juicio a prueba regulado por el art. 76 bis del C.P. y cdtes., al incorporar como último párrafo de dicha norma la siguiente disposición *"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones"* (art. 19, Ley 26.735).

Por consiguiente, en razón de la sucesión de distintas leyes en el tiempo, corresponderá dilucidar cuál de ellas resulta aplicable al presente caso a tenor de lo prescripto en el art. 2º del C.P.

Al respecto, cabe recordar que cuando *"...la ley penal sancionada con posterioridad al hecho inculcado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada"*





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

*íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior' (Fallos: 310:267). En el mismo precedente se ha afirmado que este imperativo impide '...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévulos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...', en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)" (Del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Revello, Carlos Agustín y otros s/abuso de autoridad en los términos del art. 248 del Código Penal -causa N° 10.503-", RHE, causa R. 1972. XLI., rta. el 21/11/06, Fallos: 329:5323).*

A partir de los criterios interpretativos antedichos, entiendo que en la especie corresponde estar a la ley 24.769 (texto según redacción originaria, B.O. 15/01/97) por resultar la más benigna para el imputado (C.P., art. 2º, primer párrafo).

En efecto, tanto en el requerimiento de elevación a juicio fiscal (fs. 451/451 vta.) como de la parte querellante (AFIP-DGI, fs. 566/569 vta.) se le atribuyó a Cheng Shu Yu la comisión del delito de adulteración dolosa de registros, previsto y reprimido por el art. 12 de la ley 24.769, en concurso ideal con el art.



255 del C.P. Ello, habría tenido lugar en el año 2009 (cfr. fs. denuncia de 63/69 vta.).

Además, cabe indicar que la penalidad prevista para dicho delito es idéntica en ambas redacciones legales, a saber, de dos a seis años de prisión. Sin embargo, no puede pasar por alto que la ley 26.735 ha introducido en el art. 76 bis del C.P. una disposición que veda expresamente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba para los delitos *reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones*. Dicha disposición luce ausente en la ley 24.769 -texto según redacción originaria, B.O. 15/01/97- y, en consecuencia, deberá estarse a esta última para examinar la procedencia de la suspensión del juicio.

Establecido cuanto precede, recordaré que ya he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la aplicación del referido instituto en supuestos en que se atribuyen hechos ilícitos previstos por la ley 24.769 (C.F.C.P., Sala IV, "La Cortiglia, Ernesto y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 896/12, rta. el. 24/05/12; causa FSM 2329/2011/T01/CFC1, "Reynoso, Pedro Alberto; Ardanaz, Ricardo Jorge y Mazzuchelli, Silvano del Carmen s/recurso de casación", Reg. Nro. 915/15, rta. el 15/05/15 y "Surachi, Atilio Adrián s/ recurso de casación", causa FSM 26005518/2013/T01/CFC1, Reg. Nro. 2545, rta. 29/12/2015).

En dichas oportunidades, señalé que la ley 24.316 -que introdujo el régimen de la suspensión del juicio a prueba- establece en su art. 10º que "*Las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las Leyes 23.771*". A su vez, la ley 23.771 fue sustituida por la 24.769 que, en su art. 16 -texto previo a la sanción de ley 26.735-,





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

prescribía que *"En los casos previstos de los artículos 1º y 7º de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el órgano recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total, antes de formularse el requerimiento fiscal de elevación de las actuaciones a juicio..."*.

Sobre esta base, resalté que de los textos de las leyes 24.316 y 24.769 -esta última en su redacción originaria- no se advertía la existencia de disposición expresa que vedara la procedencia de la suspensión del juicio a prueba para los delitos tipificados en la ley penal tributaria. En consecuencia, afirmé que ante la falta de previsión legal que restringiera la aplicación del instituto regulado por el art. 76 bis y cdtes. del C.P. a delitos como el atribuido en autos, no correspondía su exclusión del régimen de suspensión del juicio a prueba, so riesgo de incurrir en una afectación al principio de legalidad -art. 18 C.N.- (cfr. voto disidente de la doctora Ángela Ledesma en las causas Nro. 7367, caratulada "Fertonani, Aquiles Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 50/07, rta. el 07/02/07 y Nro. 8968, caratulada "Piaskowski, Rosa Regina s/recurso de casación", Reg. Nro. 691/08, rta. el 05/06/08, ambas de la Sala III de esta Alzada).

Además, con respecto al régimen especial de extinción de la acción penal que preveía la ley 24.769 (art. 16, texto según redacción originaria), puse de



resalto que aquél resultaba aplicable a los casos de los delitos tipificados en los arts. 1 y 7 de dicha norma. Por tal razón, en atención a que el tipo penal discernido en la causa (art. 12, ley 24.769) queda excluido de dicho beneficio, no se advierte de qué modo la procedencia de la *probation* en la presente podría desnaturalizar o alterar un mecanismo de extinción de la acción penal, en principio, inaplicable al caso de autos.

Por lo demás, aun cuando fuera operativo dicho mecanismo extintivo, lo cierto que también entendí que existía otro argumento adicional que desvirtuaba la presunta incompatibilidad entre el instituto de la suspensión del juicio a prueba y el régimen especial de extinción de la acción recién aludido.

En este sentido, sostuve que la suspensión del juicio a prueba y la posibilidad de extinguir la acción penal por pago (art. 16, texto de ley 24.769 en su redacción originaria) presuponían situaciones diferentes que no resultaban excluyentes entre sí. Ello, por cuanto el mentado art. 16 consagraba una forma de extinguir la acción penal mediante el cumplimiento incondicional y total de la deuda al fisco antes de la formulación del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Consecuentemente, una vez que la causa se hallaba en esa instancia procesal caducaba la posibilidad de plantear dicho modo de extinción. De allí, concluí que la suspensión del juicio a prueba emergía como un instituto legal que –subsidiariamente– permitía al imputado acceder a la extinción de la acción que se vio frustrada en la etapa de instrucción.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por tales argumentos, aplicables al caso de autos tal como adelantara, cabe concluir que ante la ausencia de impedimento legal que obste a la aplicación del instituto y desechada la incompatibilidad que aquél presentaría con respecto al régimen especial de extinción de la acción penal establecido en la anterior ley penal tributaria (art. 16, según redacción originaria de ley 24.769), la suspensión del juicio a prueba resulta procedente para los delitos como el endilgado en la encuesta en función de su fecha de comisión y de la ley aplicable.

Dicha solución, en forma contraria a lo expuesto en la resolución impugnada, es la que guarda mayor compatibilidad con los principios hermenéuticos sentados por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación *in re* "Acosta -a los que remitiera el Alto Tribunal en ocasión de resolver el caso "Nanut"- que consagran el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. C.S.J.N., "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa n° 28/05-", Recurso de hecho, A. 2186. XLI, rta. el 23/04/08; "Nanut, Daniel s/ causa n° 7800", Recurso de hecho, N. 272. XLIII, rta. el 07/10/08).

Por lo demás, cabe resaltar que la posición aquí asumida se encuentra reforzada a partir de la doctrina fijada por la Corte Suprema de la Nación *in re* "Cangiaso"



("Cangiaso, José Carlos s/ causa n° 155/2013", RHE, causa CSJ 1253/2013 (49-C), rta. el 16/12/14).

En dicha ocasión, el Alto Tribunal dejó sin efecto una resolución de la Sala III de este Cuerpo que, por mayoría, declaró mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa contra el rechazo de un pedido de suspensión del juicio a prueba en un caso seguido por el delito de evasión del impuesto a las ganancias. Para así decidir, el voto mayoritario invocó la incompatibilidad del sistema contemplado en el artículo 76 bis y ss. del C.P. con el régimen previsto para la materia tributaria. La minoría, integrada por el suscripto, estimó que se encontraban reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 464 y 465 del C.P.P.N., y que los autos debían seguir según su estado, con cita en lo pertinente y aplicable del caso "La Cortiglia" ya referenciado (C.F.C.P., Sala III, causa Nro. 155/2013, "Cangiaso, José Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1334/13, rta. el 08/08/13).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el caso por aplicación *mutatis mutandi* del "*... criterio que se desprende de 'Acosta' (Fallos: 331: 858), según el cual la ley 24.769 no excluye la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, en supuestos como en el sub examine. Ello es así, dado que la mencionada ley 24.769, además de ser la ley vigente al momento en que se produjera el hecho, resulta también la más benigna (art. 2° del Código Penal)*", consideraciones por demás plenamente aplicables al *sub lite*.

Por último, tal como destaca el impugnante, en la oportunidad prevista por el art. 293 del C.P.P.N.





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la parte querellante se opusieron a la concesión de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa en atención a que *"el instituto está vedado por el art. 10 de la ley 24.316 y el art. 73 bis del C.P.P.N."* (fs. 613).

Consecuentemente, cabe concluir que tanto la postura del Fiscal como el pronunciamiento sometido a inspección jurisdiccional no lucen suficientemente fundados de conformidad con las exigencias emanadas de la ley adjetiva (arts. 69 y 123 -ambos a contrario sensu- del C.P.P.N.).

III. Por todo lo expuesto, corresponde: **HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por Enzo Mario Di Tella, Defensor Público Oficial, asistiendo a Cheng Shu Yu y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** al "a quo" para que, previa realización de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza, Doctora Ana María Figueroa dijo:

Que adhiero al voto del juez que inaugura el acuerdo, toda vez que comparto en lo sustancial sus fundamentos y que lo decidido resulta coincidente con mi criterio en la causa "Betella, Luis s/recurso de casación" (causa FSM 526/2009/T01/CFC1, rta. el 12/2/2015), a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

Sólo habré de agregar aquí que la solución propuesta al caso se ajusta a la doctrina sentada por la



Corte Suprema en los precedentes "Revello" (Fallos 329:5323).

En el citado precedente, nuestro Máximo Tribunal con remisión del dictamen del Procurador General de la Nación, ha establecido que no corresponde aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, sino que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo debe realizarse tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la ejecución de la pena (Fallos 329:5323).

Asimismo, la Corte ha establecido que cuando *"...la ley penal sancionada con posterioridad al hecho inculcado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior"*. Este imperativo impide *"...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-..."* (Fallos: 310:267).

La ley 26.735, ha introducido ahora la prohibición expresa de procedencia del instituto, al disponer en el último párrafo del artículo 76 bis del CP que *"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones"*, de manera que atento la fecha de los hechos, a su encuadre legal y por





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

aplicación del principio de ley penal más benigna -artículos 75 inciso 22 C.N., 11.1 y 11.2; D.U.D.H., 8.1 y 9 C.A.D.H.; 14.1 P.I.D.C. y P.-, esta norma no resulta de aplicación en esta causa en relación a Chen Shu Yu.

Esta interpretación se enrola además en la línea marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta" (Fallos; 331:858); "Lorenzo" (L.90 XLII del 23 de abril de 2008); "Norverto" (N. 326.XLI del 23 de abril de 2008), y concretamente en el caso "Nanut" (N. 272. XLIII, del 7 de octubre de 2008) -en el que se trataba de un delito tributario, remitiendo en lo pertinente a lo resuelto en el citado fallo "Acosta"-.

Afirmó el Máximo Tribunal en tales oportunidades que *"...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución*



Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”.

En virtud de lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Chen Shu Yu, anular el decisorio puesto en crisis y reenviar las actuaciones a su origen a fin de que, previa celebración de nueva audiencia en los términos del art. 293 del CPPN, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada.

Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Que habré de coincidir con el bien fundado voto del colega que lidera el presente acuerdo -que cuenta con la adhesión de la doctora Ana María Figueroa-, por lo que adhiero a la solución allí propuesta.

Como bien señala el doctor Borinsky, toda vez que los hechos que conforman el objeto de estas actuaciones habrían tenido lugar durante el año 2009, corresponde efectuar su análisis a la luz de las previsiones de la ley nro. 24.769, prescindiendo, por lo tanto, de recurrir a las modificaciones que introdujo la ley nro. 26.735 (B.O. 28/12/2011) y que suponen una agravación del régimen penal tributario en cuanto veda la procedencia del instituto en examen para estos delitos (cfr. art. 2 del C.P. art. 18 de la C.N.).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Dentro de este marco normativo, la Sala IV - que como titular integro- ya ha tenido oportunidad de resolver que resulta aplicable a los casos como el de autos el precedente "Nanut" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Nanut, Daniel s/causa nro. 7800", recurso de hecho, N. 272. XLIII, rta. el 7/10/2008) que, con remisión al fallo "Acosta" ("Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º párrafo ley 23.737 -causa nro. 28/5-", recurso de hecho, A. 2186. XLI, rta. el 23/4/2008) declaró procedente la suspensión del juicio a prueba en un caso en que se reprochaba un delito previsto en el artículo 1 de la ley 24.769, pese al agravio del acusador particular que expresamente había hecho hincapié en la incompatibilidad del citado instituto con el régimen previsto para la materia tributaria (artículo 10 de la ley 24.316) (ver mis votos en la causa nro. 14.267, reg. nro. 297/12, caratulada "VALENZUELA, Ángel Alberto s/recurso de casación", rta. el 15/3/2012, y en la causa nro. 13.973, reg. nro. 15.550, caratulada "BRIZUELA, Fabián Oscar s/recurso de casación", del 9/9/2011, cfr.: causa Nro. 9081 del Registro de la Sala IV, caratulada: "VECCHIO, Susana María Amalia s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.867, rta. el 30/12/09; entre otros).

Es en este estadio del análisis efectuado que coincido con lo que se sostiene en los votos precedentes, en cuanto a que no puede olvidarse que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la adopción del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, debe desecharse



la posibilidad de aplicar distintos regímenes legales en forma parcial; pues el principio bajo estudio exige que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la aplicación y determinación de la pena (cfr. R.1972.XLI: "REVELLO, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del C.P. -causa Nro.10.503", rta. el 21 de noviembre de 2006).

En ese caso "Revello" el tribunal *a quo* había aplicado distintos regímenes para el análisis de las normas de la prescripción de la acción: el establecido por la reforma operada por la ley Nro.25990 por considerarlo más benigno en lo respectivo a la delimitación de los actos con capacidad para interrumpirla (más allá de las consideraciones efectuadas por el tribunal respecto a las razones de su creación: restringir la interpretación jurisprudencial que se venía efectuando en torno al término secuela de juicio); y el que la ley vigente al momento de la conducta investigada preveía con respecto a la suspensión del curso de la prescripción en los casos en que alguno de los imputados fuera funcionario público que se encontrara desempeñando un cargo público (cfr. la doctrina sentada por esta sede en la causa Nro.6602: "ONETO, Roberto A. y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 9270, rta. el 15/8/06).

Recurrida la sentencia, la Corte resolvió el punto recordando su criterio en cuanto a que cuando "...la ley sancionada con posterioridad al hecho incriminado





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior" (Fallos: 310:267).

En el mismo precedente se afirmó que este imperativo impedía "...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...", en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:2000; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)". Se resaltó que tales principios se veían además reflejados en las enseñanzas de prestigiosa doctrina (se citó la obra de: Fontán Balestra, Carlos; "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, segunda edición, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1973, p. 300; Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1973, Tomo I, p. 194 y Nuñez, Ricardo C.; "Tratado de derecho penal", Tomo I, Ediciones Lerner, Bs. As., 1976, p. 137 y ss.; entre otros).

Con esos fundamentos, el Alto Tribunal resolvió en el precedente citado que "asiste razón al apelante en cuanto sostiene que existe en el fallo recurrido un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que, por ello, debe conducir a su descalificación como acto judicial"; y dejó



sin efecto la sentencia dictada por la Sala II de esta Cámara.

En suma, a mi juicio, la resolución impugnada así como la opinión fiscal, no se encuentran debidamente fundadas de conformidad con lo establecido en los arts. 69 y 123 del C.P.P.N., por lo que habré de adherir a la solución que propician mis colegas preopinantes.

Por todo lo expuesto, en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por Enzo Mario Di Tella, Defensor Público Oficial, asistiendo a Cheng Shu Yu y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** al "a quo" para que, previa realización de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15).

Oportunamente, remítase la presente causa al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

ANA MARÍA FIGUEROA

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS1

